



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-799/2025

**PARTE ACTORA: DARIEN EMIR
HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ**

**COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y
EDGAR USCANGA LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por la persona citada en contra de la sentencia del tribunal local² que confirmó la asignación de regidurías de RP³ para el ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Para referirse al Tribunal Electoral de Veracruz.

³ Para referirse al principio de representación proporcional.

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
I. Síntesis del caso	6
II. Análisis de los planteamientos	7
R E S U E L V E	19

G L O S A R I O	
Actor / parte actora	Darien Emir Hernández Lopez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz
Código Electoral / Código local	Código electoral para el Estado de Veracruz
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz.
Instituto local / OPLE	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR	Principio de mayoría relativa.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
RP	Principio de representación proporcional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el uno de diciembre, en el expediente TEV-JDC-430/2025.
SCJN /Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque ante la inexistencia de disposiciones para verificar la sub y sobrerrepresentación para la integración de ayuntamientos en la legislación de Veracruz, no son aplicables las reglas para los congresos locales.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

Del expediente, se advierte:

- 1. Demanda inicial. Acuerdo de asignación.⁴** El diez de noviembre, el instituto local asignó las regidurías de RP correspondientes, entre otras, al ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz.
- 2. Demanda local.** El diecinueve de noviembre, el actor⁵ controvirtió el acuerdo citado.
- 3. Sentencia local.⁶** El uno de diciembre, el tribunal local confirmó el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 4. Presentación.** El cinco de diciembre, el actor controvirtió la sentencia local.

⁴ Acuerdo OPLEV/CG399/2025 del Consejo General.

⁵ En su calidad de candidato a regidor primero postulado por el Partido del Trabajo (PT) para el citado ayuntamiento,

⁶Dictada en el expediente TEV-JDC-430/2025.

5. Recepción y turno. Al día siguiente, se recibió en esta Sala la demanda. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JDC-799/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

6. Sustanciación. En su oportunidad, se recibieron las constancias del trámite y el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su momento, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia y nivel, porque se controvierte la sentencia local que confirmó la asignación de regidurías de RP de un municipio; y, b) por territorio, porque la entidad federativa⁷ corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

La demanda satisface los requisitos de procedencia:⁹

8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

⁷ Veracruz.

⁸ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

⁹ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.



9. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente porque la sentencia local se emitió el uno de diciembre y la sentencia se presentó el cinco siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

10. Legitimación e interés jurídico. Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por la misma persona que actuó como actor ante la instancia local y a quien, a su decir, le perjudica la sentencia reclamada.

11. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

12. El actor, en su calidad de candidato a regidor primero postulado por el PT para el ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, controvirtió el acuerdo por el cual se asignaron regidurías de RP, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, respecto al ayuntamiento referido.

13. En dicha demanda, en resumen, se inconformó porque el instituto local no verificó la sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Álamo, Temapache.

14. Al respecto, el TEV confirmó el acto porque la legislación local no obliga a la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, y las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para aplicar el principio de RP en la elección de los ayuntamientos.

15. Así, consideró que no resultan aplicables los parámetros previstos en la Constitución federal para la integración de los congresos locales, lo que sustentó en criterios de la Sala Superior y de la SCJN.

16. Adicionalmente, el tribunal local razonó que el límite del 8% para verificar la sub y sobrerepresentación en dichos congresos se refiere a órganos con características diversas a los ayuntamientos.

17. Por lo anterior, concluyó que la asignación de regidurías realizada por la autoridad administrativa electoral para integrar el ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, se encuentra ajustada a derecho, conforme con criterios previos establecidos por ese mismo Tribunal¹⁰.

18. En esta instancia, el actor sostiene, principalmente, que el tribunal local debió observar las disposiciones constitucionales con relación a la sub y sobrerepresentación por lo que deben ser aplicables para la totalidad de cargos que conforman el órgano.

19. A continuación, se analizarán los planteamientos del actor, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.¹¹

II. Análisis de los planteamientos

a. Planteamientos respecto a sub y sobrerepresentación

i. Agravios calificados como inoperantes

¹⁰ Para lo cual citó el asunto precedente TEV-JDC-602/2021 y acumulado.

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



- 20.** El actor cuestiona la sentencia local porque en su consideración viola los principios de sobre y subrepresentación derivada de la falta de verificación por el instituto local.
- 21.** Ante la ausencia de norma respecto a la sub y sobrerrepresentación, a su parecer, debió aplicar lo establecido para las diputaciones locales.
- 22.** Considera además que, la responsable al advertir la falta de regulación respecto de los límites para la asignación de regidurías debió suplir la omisión con lo que se encuentra establecido para los congresos locales.
- 23.** Manifiesta que para la verificación de la sub y sobrerepresentación debió considerar la totalidad de los integrantes del ayuntamiento (los cargos de MR y RP).
- 24.** Como se explicará a continuación, los agravios devienen **inoperantes**.
- 25.** Lo anterior, porque la parte actora estaba obligada a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, o bien, a evidenciar que la misma resulta contraria a Derecho, contradiciendo las razones que la sustentan.
- 26.** Sin embargo, respecto a los temas indicados, al comparar la demanda local y la de este juicio se observa que planteó los mismos argumentos.
- 27.** Los cuales se circunscriben, como se mostró, a la falta de revisión de los límites de sub y sobrerrepresentación para la asignación de regidurías en el ayuntamiento, a la supuesta obligación de aplicar las

reglas para las legislaturas locales, y a que para ello se debieron considerar todos los cargos.

28. Al respecto, como se describió en párrafos anteriores, el Tribunal local estableció lo siguiente:

- a. El congreso local tiene la potestad de establecer los límites de sub y sobrerepresentación en el ámbito municipal.
- b. La autoridad responsable no estaba obligada a verificar los límites en la integración del referido ayuntamiento, toda vez que la normativa electoral no los contempla expresamente.
- c. No son aplicables los límites previstos en la Constitución para la integración de los congresos locales.
- d. La Constitución no establece fórmulas específicas para la asignación de regidurías de RP en los municipios.
- e. La Corte ha establecido que la Constitución no impone el cumplimiento estricto de límite específicos de sub y sobrerepresentación para el régimen municipal, como ocurre en los congresos locales.
- f. Se apoyó en diversos precedentes de este Tribunal, así como en la siguiente tesis de la Corte P.J. 36/2018 de rubro **REPRESENTACION PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACION PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN** **FJADOS**



CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN
DE LOS CONGRESOS LOCALES”.

- g. A partir de lo anterior, argumentó que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido de RP de la legislatura federal para los ayuntamientos.
 - h. No existe una norma específica en la Constitución, en la Constitución local, ni en la legislación local que obligue a aplicar los límites se sub y sobrerepresentación para el régimen municipal.
 - i. Con base en lo anterior, el límite de sub y sobrerepresentación para las legislaturas locales no es aplicable a los ayuntamientos.
- 29.** A partir de lo anterior se puede advertir que sus manifestaciones ya han sido atendidas por el Tribunal local, sin que el actor exprese argumentos en contra de lo anterior, lo que impide su estudio.
- 30.** De ahí que, si sus motivos de disenso son reiterativos, o bien, no controvieren las razones que sirvieron de sustento al Tribunal Local en el dictado de la sentencia controvertida, es que los agravios son inoperantes.
- 31.** Por otro lado, se desestima por **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal local dejó de analizar que existe una omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías en Veracruz.
- 32.** Esto, porque, en principio, dicha alegación no fue planteada en las demandas primigenias, pero además el tribunal local razonó que, a partir del criterio establecido por la SCJN, los congresos locales

cuentan con libertad de configuración respecto al sistema de RP en el régimen municipal.

33. Por lo que no existe una regla específica que requiera de manera obligatoria que se regule sobre los límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos, sobre lo cual, tampoco el actor se pronuncia al respecto.

34. Además, no es dable que ya empezado el proceso electoral el promovente pretendiera una norma o regla distinta, pues tal circunstancia la debió controvertir antes del inicio del proceso electoral atinente, lo que es acorde al principio de certeza.

35. También es **inoperante** el planteamiento relativo a que la aplicación de la jurisprudencia P./J. 36/2018¹² de la Corte, no debe ser de ese modo porque se emitió hace más de cinco años y el contexto actual es distinto.

36. Lo anterior, porque en principio, no combate las razones que dio el tribunal local, ni combate la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso, además de que tanto el tribunal local, como esta sala regional están obligados a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte, sin que tengan facultad para modificarla o dejarla de aplicar.¹³

¹² De rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

¹³ Al respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias P./J. 94/2011 (9a.) de rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”; P./J. 64/2014 (10a.) de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR



ii. Supuesta sobrerrepresentación excesiva

37. La parte actora sostiene que el sistema actual permite sobrerrepresentaciones excesivas sólo porque la legislación estatal no contiene reglas explícitas contraviene la representación proporcional.

38. Al respecto, es importante aclarar que las legislaturas locales tienen un amplio margen de libertad para desarrollar el principio de RP para integrar los ayuntamientos.

39. La Suprema Corte ha establecido que el texto constitucional no exige a las entidades federativas el cumplimiento irrestricto a los límites de sub y sobrerrepresentación, como sí lo hace para los congresos locales.

40. De tal manera que, la Suprema Corte ha señalado de manera enfática que **si en la legislación local no se establecieron límites de la sobre y subrepresentación para el régimen municipal no es viable aplicar los previstos para los congresos locales.**

41. Sino que la operatividad y funcionalidad de los principios de MR y RP deberá hacerse caso por caso y **atendiendo a la configuración establecida por el legislador local.**

42. De igual manera razonó que **no es viable aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de legislaturas locales para el ámbito municipal** cuando no se prevea este mecanismo.

JERARQUÍA”, P.J. 6/2023 (11a.), de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILEADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN”.

43. Esto porque, como se dijo, la Constitución deja a la libertad de configuración de las entidades federativas el principio de RP para las elecciones municipales y porque los ayuntamientos y las legislaturas locales difieren en cuanto a su naturaleza y en los mecanismos para designar a sus miembros.

44. Además, la Corte evidenció que el tamaño del cabildo puede ser tan variado que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos, por lo que es lógico que la Constitución reserve este tema a las legislaturas locales.

45. Lo anterior, fue razonado por la Suprema Corte en la contradicción de tesis 382/2017, de la que surgió la jurisprudencia obligatoria “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.**

46. Lo anterior, fue retomado por la Sala Superior, en el sentido de que, al ser una cuestión de libre configuración local y no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, resultaba inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías de RP.¹⁴

¹⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-1715/2018 y acumulados. En esa sentencia, la Sala Superior **abandonó** la jurisprudencia 47/2016 [REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41].



47. En el caso, **no le asiste la razón** a la parte actora, dado que su pretensión es que se verifique la sub y sobrerrepresentación para el ayuntamiento en cuestión.

48. Sin embargo, debido a que la Constitución no obliga a las entidades federativas, y en Veracruz no existe previsión en su normativa local respecto a la sub y sobrerrepresentación para las regidurías de RP, era inexistente la obligación para el Instituto local o el Tribunal local para verificar o ajustar ese aspecto.

49. Dado lo anterior, la parte actora tampoco tiene razón respecto a que se deban considerar los cargos electos de MR para verificar la sub y sobrerrepresentación en el ayuntamiento en cuestión, pues como se vio no hay obligación de verificar tal cuestión.

b. Asignación directa por alcanzar el porcentaje de 3%

50. Por otra parte, el enjuiciante manifiesta que el Tribunal local contraviene la aplicación de los principios de RP al no otorgarle al PT una regiduría a pesar de haber alcanzado el 3% de la votación.

51. El agravio es **infundado**.

52. Como se vio, las legislaturas locales cuentan con amplia libertad de configuración para desarrollar las bases del principio de RP para el ámbito municipal.

53. En ese sentido, es necesario recordar que la Constitución local prevé que el principio de RP para la asignación de regidurías quedará a cargo de la legislación local.¹⁵

¹⁵ Véase artículo 68 de la Constitución local.

54. Al respecto, el Código local prevé que para que los partidos políticos participen en la asignación de regidurías de RP es necesario que alcancen el 3% de la votación total emitida.

55. A su vez, en el caso de ayuntamientos conformados por más de tres regidurías la asignación se realiza al desarrollar una fórmula¹⁶ en la que se obtiene el cociente natural.¹⁷

56. A partir de ello, las regidurías se asignarán a cada partido dependiendo de cuantas veces se contenga el cociente en su votación. Si quedan regidurías por repartir se asignarán a los partidos en orden decreciente, con los votos no utilizados en el procedimiento previo.

57. Finalmente, si después de la asignación mediante cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección.

58. De manera que, de conformidad con la legislación de Veracruz, el haber obtenido el 3% de la votación total emitida en la elección municipal únicamente otorga a los partidos el derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de RP.

59. Sin embargo, no hay disposición que prevea que por el hecho de alcanzar ese porcentaje automáticamente se deba asignar una regiduría a los partidos políticos participantes, pues para hacer la asignación es necesario aplicar la fórmula indicada.

60. A similar conclusión se arribó en el asunto SX-JDC-1344/2021.

¹⁶ Véase artículo 238, fracción II del Código local.

¹⁷ Al dividir la votación efectiva de la elección municipal entre el número de regidurías a repartir.



c. Error en la fórmula y omisión de aplicar la acción afirmativa a jóvenes.

61. El actor sostiene lo siguiente:

- En la instancia local se planteó el agravio respecto a que se cometió un error matemático al aplicar la fórmula en relación con el cociente natural y al resto mayor, pues se debió analizar si el remanente de votos del PT era el resto mayor.
- Se debió aplicar la fórmula joven en la integración del ayuntamiento.

62. Los agravios son **inoperantes** por novedosos.

63. En efecto, de la comparación de las demandas presentadas ante el Tribunal local y esta Sala Regional, es posible advertir que la parte actora no planteó los argumentos descritos previamente; en ese sentido, la inoperancia radica en que no es posible introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado, por lo que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por esta sala regional.¹⁸

64. Por lo anterior, al ser **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por parte del actor lo conducente es confirmar la sentencia controvertida.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con el voto concurrente que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA
BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDADANÍA.¹⁹**

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y subrepresentación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba

¹⁹ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrolleen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe



determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.